



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/55/2025

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ***
*** **, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de junio de dos mil veinticinco¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por *** **, por propio derecho y con el carácter de regidora de educación, cultura y deporte, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, quien impugna del presidente municipal del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo y actos que pudieran ser constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, se celebró la elección del *Ayuntamiento*.

2. Sesión solemne de cabildo y asignación de regidurías. El uno de enero, se realizó la toma de protesta y asignación de regidurías de los concejales al *Ayuntamiento* para el periodo 2025-2027, conformándose de la siguiente manera:

NÚMERO	CONCEJAL	CONCEJALÍA ASIGNADA
1	*** **	PRIMERO CONCEJAL
2	*** **	SEGUNDA CONCEJAL
3	*** **	TERCER CONCEJAL
4	*** **	CUARTA CONCEJAL
5	*** **	QUINTA CONCEJAL

3. Presentación del medio de impugnación. El doce de marzo, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda por el que impugna del presidente municipal del *Ayuntamiento*, actos y omisiones encaminados a obstruirla en el ejercicio del cargo, los cuales, a su decir son constitutivos de *VPG*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/55/2025**, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, se turnó a la ponencia respectiva.



4. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de catorce de marzo, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo y rindieran su informe circunstanciado -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba-, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, la propuesta de medidas cautelares solicitadas por la actora, declarándose procedentes, en consecuencia, se vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia ordenaran las acciones necesarias para ello.

Posterior a ello, mediante proveído de veintiséis de marzo, se tuvo a la responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

5. Cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de cuatro de junio, se admitió el presente juicio, las pruebas, se declaró cerrada su instrucción y, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA.

- **Pago de viáticos**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce la negativa de la responsable de otorgarle los viáticos correspondientes, en el apartado de la omisión por parte de la responsable de otorgarle recursos financieros, pues claramente hace esta manifestación mediante escrito de uno de abril

específicamente en el inciso j) de su escrito², no obstante, este Tribunal es incompetente por razón de materia, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, sí se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección, popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**³, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, **el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.**

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el

² Visible en el anverso de la página 292 del expediente en que se actúa.

³ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>



mencionado artículo 127, de la *Constitución Federal*, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Por otra parte, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral⁴.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o a la que su interés convenga.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, plantea como causal de improcedencia la establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), relativa a la falta de legitimación de la accionante debido a que la actora se identifica en la demanda como ***** ****, además de que este órgano jurisdiccional, mediante actuaciones tendientes a la instrucción del juicio que nos ocupa, se refirió a la parte actora con dicho nombre,

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, dentro en los expedientes: SX-JDC-6956/2022; SX-JDC-6867/2022 y su acumulado; y SX-JDC-964/2018, entre otros.

sin embargo manifiesta que en los archivos oficiales del municipio, así como en documentos de carácter electoral y administrativo que acreditan su nombramiento y ejercicio del cargo, se consigna un nombre distinto, el cual es ***** ****, por tanto desde su óptica existe una discrepancia en la identificación de la parte actora, debido a una diferencia en la ortografía del apellido.

Por tal motivo manifiesta que, la omisión de la letra “T” en el nombre de la actora, genera incertidumbre jurídica, respecto de la identidad de la persona promovente, lo que a su decir podría generar vicios procesales que afecten la validez del juicio, y que este tipo de errores podría incidir en la correcta individualización de la parte actora y afectar el debido proceso.

Por ello, solicita que en un primer momento se prevenga a la parte actora para que aclare y, en su caso, corrija la discrepancia en la escritura de nombre, posteriormente que se analice la posibilidad de desechar la demanda, al no existir plena certeza sobre la correcta identificación de la parte actora.

Dígasele a la responsable que la causal planteada deviene **infundada** por las siguientes consideraciones:

En primer momento, realiza conjeturas genéricas he imprecisas, pues en esencia no realiza un razonamiento lógico de como desde su óptica un error en la redacción del nombre de pila de la actora resultaría en vicios procesales que afectarían la validez del presente juicio, ni como esto generaría incertidumbre jurídica.

Por otro lado, la Ley de Medios, en el artículo 10 establece los supuestos de cuando un medio de impugnación es susceptible de desechamiento, el mismo reza:

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:



a) *Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

b) *Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;*

c) *No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;*

d) *En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;*

e) *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

f) *Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;*

g) *No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente;*

h) *Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;*

i) *Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*

j) *Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y*

k) *En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.*

Resulta notorio que, en ningún supuesto, la Ley de Medios contempla la posibilidad de desechar el medio de impugnación derivado del error ortográfico en la redacción del nombre de pila de la parte actora, o algún supuesto en el que pueda encuadrar su solicitud, lo que imposibilita a esta autoridad siquiera el contemplar dicha petición como una posibilidad para desechar el presente medio de impugnación.

Sin embargo, mediante escrito de uno de abril⁵, signado por la parte actora, aclara que su nombre correcto es ***** ****, y que debido a un error humano se plasmó en la demanda ***** ****, anexando copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

⁵ Visible en la página 287 del expediente en que se actúa,

CUARTO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de *la Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de *la Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de *la Ley de Medios*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una Regidora del *Ayuntamiento*, mediante el cual impugna de la autoridad responsable, actos y omisiones encaminados a obstruirla del cargo y, que a su decir constituyen *VPG*, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para resolver el presente asunto.

QUINTO. PROCEDENCIA

Se estima que el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 105 y 107 de *la Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna actos y omisiones que a su decir actualizan la obstrucción en el ejercicio del cargo y pudieran ser constitutivos de *VPG*, por parte de la autoridad señalada como responsable, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de *la Ley de Medios* para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito⁶.

⁶ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de *la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el



c) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora, adujo una vulneración a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Legitimación. Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que los actos que reclama vulneran sus derechos de votar y ser votada, al demandar actos y omisiones que en su estiman actualizan la obstrucción al ejercicio del cargo y pudieran ser constitutivos de *VPG*.

Por lo que, al aducir que cuenta con un derecho sustantivo para ejercer el cargo para el que fue electa, es incuestionable que tiene legitimación para acudir a juicio.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

SEXTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- **Manifestaciones**
- **Parte actora**

En su escrito inicial de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Señala que, desde mediados del mes de enero de este año, el presidente municipal se ha negado a convocar a sesiones de cabildo de manera semanal, a pesar de que las mismas tienen carácter de obligatorias, y deben realizarse por lo menos una vez a la semana según lo dispone el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en completa relación con el artículo 2, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

De las tres sesiones llevadas a cabo en el municipio, el presidente municipal no la deja participar y plantear asuntos de su regiduría, cuando a los demás concejales sí les escucha sus propuestas de trabajo, pero a ella no.

Desde la toma de su protesta de ley con fecha primero de enero, como regidora de educación, cultura y deporte no me ha otorgado recursos materiales, humanos, ni financieros para la operatividad de la regiduría a su cargo.

Manifiesta que, el presidente municipal se ha negado a proporcionarle información acerca de los estados financieros y cuenta pública del municipio, obstaculizando con ello su facultad de observación y vigilancia que tiene como concejala del citado ayuntamiento.

Continúa exponiendo que, ante dicha situación constantemente le ha solicitado al presidente municipal que convoque a sesiones de cabildo, además que la permita ejercer su cargo sin obtener respuesta alguna de parte suya ante dichas peticiones y al contrario la ignora por completo a grado tal de no dirigirle la palabra.

Ante la insistencia de que se le otorguen recursos para llevar a cabo su encomienda como regidora el presidente municipal le ha proferido palabras discriminatorias y misóginas relacionadas con sus gestiones.

Desde la primera quincena de enero y hasta la fecha en que se presenta el medio de impugnación, el ciudadano ***** ****, se ha negado a pagarle sus dietas que le corresponden como regidora de educación, cultura y deporte del Ayuntamiento.

En distintas ocasiones le ha solicitado que tiene derecho a recibir sus dietas como concejala y el presidente municipal le responde con un vocabulario agresivo y misógeno, dejando ver la violencia que ejerce sobre ella por ser mujer, ya que siempre que se refiere a ella no lo hace por su nombre, o por el cargo que ostenta, si no que se refiere a ella con comentarios misóginos aduciendo en todo



momento que es por su condición de ser mujer dado que la trata de ignorante y de incompetente, violando gravemente sus derechos político electorales, ya que el cargo que ostenta fue votado ante la ciudadanía, y con los tratos que el presidente municipal hace en su contra la deja ver como una persona que no es apta para ocupar el cargo por ser mujer.

El presidente municipal la ha obligado a checar su hora de entrada y de salida, mediante un reloj checador que se encuentra en las instalaciones del Palacio Municipal aduciendo que él debe tener el control como su trabajadora.

Así mismo, refiere que, si no checa su hora de entrada o salida, no le pagará sus dietas, y si checa después de la hora de entrada le descontará de sus dietas.

Refiere que el presidente municipal le ha manifestado que no tiene permisos de solicitar ausencias y que con tres faltas le levantarían un acta administrativa.

Señala que, con fecha veintiséis de febrero, a las diecinueve horas en las instalaciones del palacio municipal, en compañía del comité de padres de familia, dicho comité quería solicitar apoyo del presidente municipal para llevar a cabo una salida de los alumnos, sin embargo, no los quería recibir por no llevar cita, cuando al final aceptó recibirlos, el presidente municipal les gritó a todos "Ya a ver díganme que quieren".

Posteriormente le gritó a la actora estando frente a los padres de familia que si no les había dicho que no había dinero y muchas deudas, que no podían apoyarlos, lo cual la hizo sentir humillada ante las personas de su comunidad, pues no solo le gritó frente a esas personas, sino que la hizo sentir que como regidora no podía ejercer su cargo, incluso los padres de familia que integran el comité de la escuela primaria vespertina, le dijeron que por qué permitía que le hablara de esa manera, y como la vieron muy triste, le dijeron que no fuera a renunciar, por las actitudes que el presidente municipal ejerce sobre ella.

Manifiesta que, con fecha veintiséis de febrero, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, el presidente municipal acompañado de la secretaria y tesorera municipal, se presentaron en su oficina, intimidándola y obligándola a firmar unos documentos supuestamente del banco, sin embargo, no le quisieron explicar de que se trataba, simplemente le dijeron que tenía que recibirlo y que poner que estaba de acuerdo, por lo que se negó ya que no sabía de qué se trataba, y mucho menos estaba de acuerdo en la forma en que llegaron a su oficina y la intimidaron y amenazaron para que les firmara un documento, por lo que el presidente municipal furioso salió de su oficina, y la secretaria municipal le dijo que si no le recibía le levantaría un acta de hechos.

Con fecha veintisiete de febrero, por la tarde acudió a la oficina del presidente municipal, llevando una solicitud de información de forma escrita, el presidente municipal se negó a recibirla diciéndole “No te voy a recibir nada, no tienes ni la menor idea de lo que estas solicitando”, la actora sacó su celular para grabar, sin embargo, la amenazó diciéndole que no grabara o se atendería a las consecuencias.

➤ **Autoridad responsable**

Refieren que, la actora, regidora de educación, cultura y deporte, del municipio de la ***** ****, Oaxaca, ha sido debidamente convocada a todas las sesiones de cabildo señaladas en su hecho desde mediados del mes de enero a la fecha, tanto ordinarias como extraordinarias. Lo anterior en estricto cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Como prueba de lo anterior remiten copias certificadas de los acuses de las convocatorias, debidamente firmadas por la actora.



En cuanto a la acusación de la actora de que solamente han llevado a cabo tres sesiones de cabildo, y que no la dejan participar y plantear asuntos acerca de la regiduría de educación, cultura y deporte que tiene a su cargo. Refiere que hay una falta de precisión ya que no especifica en que sesión ha sido agraviada, lo que imposibilita un análisis detallado a su alegato.

Así mismo, señala que en cada sesión de cabildo, se otorga el derecho de la voz a todos los integrantes del órgano colegiado, conforme al artículo 73, fracción I, y en observancia del artículo 92, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Las actas de sesión ordinarias y extraordinarias documentan la intervención de cada regidor que haya solicitado el uso de la voz, incluyendo a la regidora promovente. Dichas actas han sido firmadas y selladas por la propia regidora, con excepción de la sesión ordinaria de fecha veintidós de febrero, en la cual se dejó constancia de su asistencia y su negativa de firmar dicha acta.

En cuanto al agravio relacionado con la falta de recursos materiales, humanos, ni financieros para la operatividad de la regiduría a cargo de la parte actora, refiere la responsable que el mismo deviene infundado e impreciso, pues se han brindado atenciones y recursos a la regiduría de educación, cultura y deporte conforme a la disponibilidad presupuestal del municipio.

Prueba de ello es que la promovente presenta como evidencias los acuses de oficios de solicitud, los cuales lejos de acreditar una supuesta falta de apoyo, demuestran que se han recibido y atendido sus solicitudes. Del análisis detallado de las solicitudes realizadas por la promovente y las respuestas otorgadas por el ayuntamiento, queda plenamente acreditado que no ha existido una negativa arbitraria ni discriminatoria para proporcionar recursos a la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte. Por el contrario, se ha dado cumplimiento en las medidas de las posibilidades presupuestarias del municipio, lo que demuestra que no existe obstrucción alguna en sus funciones.

Señala que, si bien es cierto que no todas las peticiones han podido ser atendidas en su totalidad, ello no obedece a un acto de voluntad del presidente municipal, sino a la realidad financiera del municipio, y a la correcta administración de los recursos públicos. La asignación de insumos y apoyos materiales se ha analizado conforme a los criterios de eficiencia y equidad, garantizando que todas las áreas operativas del ayuntamiento reciban atención sin privilegiar ni perjudicar a ninguna en participación. Asimismo, ha quedado demostrado que la promovente sí ha recibido atención y respuesta a sus solicitudes, además, se han otorgado apoyos adicionales no previstos en sus solicitudes iniciales, lo que refuerza el compromiso del ayuntamiento con el desarrollo de actividades en beneficio de la comunidad.

En cuanto al agravio relacionado con proporcionarle información acerca de los estados financieros y cuenta pública del municipio de *** ***, Oaxaca, obstaculizando con ello su facultad de observación y vigilancia que tiene como concejala del ayuntamiento, refiere que esta ha sido en todo momento respetada y garantizada. Sin embargo, en los archivos municipales no obra solicitud escrita alguna por parte de la promovente en la que requiera la información que ahora alega se le ha negado, tampoco se advierte que le haya solicitado la información a la tesorería municipal o a la regiduría de hacienda, dependencias encargadas de resguardar y proporcionar datos financieros.

En cuanto al señalamiento de que la actora le ha solicitado al presidente municipal de *****, que convoque a sesiones de cabildo, además de que le permita ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del cabildo.

Señala la responsable que estas carecen de sustento jurídico y factico, refieren que la Ley Orgánica Municipal, faculta a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento puede convocar a sesión en caso de que el presidente se niegue a hacerlo, lo cual la regidora omitió por completo.



Asimismo, señala que el cabildo ha sesionado conforme a lo establecido en la ley, cumpliendo con la periodicidad semanal exigida, en dichas sesiones la actora ha tenido la oportunidad de manifestar sus inquietudes y presentar propuestas, pero no ha hecho uso de ese derecho, como se acredita con las actas de sesiones de cabildo que aporta a sí informe.

No obra en los archivos de la Presidencia Municipal ni de la Secretaría Municipal, ninguna solicitud formal en la que la regidora haya solicitado alguna sesión de cabildo extraordinaria, lo que evidencia que su argumento es inconsistente y carece de prueba documental.

En cuanto a la frase que supuestamente la responsable utilizó para referirse a la actora de manera denigrante, refiere que es falso y carece de sustento probatorio, y que en todo momento se ha dirigido con respeto, no solo hacia ella, sino hacia todos los miembros del cabildo y demás funcionarios municipales.

Refiere que en cuanto a la VPG señalada, la denuncia carece de precisión temporal, material y circunstancial, ya que no se señala la fecha, el lugar exacto, ni testigos que confirmen la veracidad o falsedad de la imputación. Esta falta de elementos deja en estado de indefensión a la responsable, y evidencia la improcedencia de la acusación.

Para que una conducta pueda considerarse como tal, debe tener la intención de menoscabar o anular los derechos políticos de una mujer, debe basarse en estereotipos de género y debe acreditarse con elementos subjetivos, dado que en el caso ninguno se acredita, la acusación resulta improcedente.

En cuanto a la falta de pago de dietas, refiere que dicha afirmación es inexacta y carece de sustento, ya que el pago de dietas de todos los integrantes del cabildo ha sido realizado conforme a la normatividad aplicable y dentro de los tiempos permitidos por la disponibilidad presupuestal.

El día veintiséis de febrero se llevó a cabo la distribución de las tarjetas de nómina destinadas a los integrantes del cabildo, a través de las cuales se dispensarían los pagos correspondientes a sus dietas. Dicha entrega fue debidamente documentada con los acuses de recepción firmados por seis de los siete integrantes del cabildo municipal, mismos que recibieron su tarjeta bancaria BBVA.

La promovente omite señalar que la falta de percepción de su dieta no obedece a una negativa de pago por parte del ayuntamiento o la responsable, sino a su propia decisión de no recibir la tarjeta bancaria en la que se le han depositado los recursos correspondientes.

En cumplimiento al oficio PM/081/2025, señala la responsable que, acompañado de la tesorera municipal, y la secretaria municipal, acudió a la oficina de la promovente, únicamente con el objetivo de entregarle el oficio y la tarjeta de nómina. No obstante, a pesar de haber leído el documento en su totalidad, la promovente decidió no acusar de recibido ni aceptar la tarjeta, aun cuando en dicho documento se explicaban de manera clara y precisa los términos y motivos de su entrega.

El pago de dietas para todos los integrantes del cabildo se comenzó a dispersar a partir del veintiocho de febrero, derivado de la disponibilidad tardía de los recursos provenientes del ramo 28 y otras partidas presupuestales. Este ajuste obedeció exclusivamente a razones administrativas y se aplicó de manera uniforme a todos los regidores, sin distinción alguna.

Refiere que el último pago se realizó el catorce de marzo, cuando se regularizó el pago de dietas de manera ordenada y conforme a la disponibilidad presupuestal, asegurando el cumplimiento de las obligaciones del municipio con todos los integrantes del cabildo.



En cuanto al señalamiento de la actora de que el presidente municipal la ha obligado a checar su hora de entrada y salida, manifiesta la responsable que la obligación de registrar la hora de entrada y salida mediante un reloj checador no es una medida arbitraria ni impuesta discrecionalmente por el presidente municipal, sino un mecanismo de control administrativo derivado del bando de policía y gobierno del municipio de la ***** ***,** Oaxaca.

Niega categóricamente que la promovente haya sido amenazada o que la dispersión de su dieta dependa de su registro en el control de asistencia, pues dicho sistema tiene como única finalidad el cumplimiento de las normas administrativas del Ayuntamiento, sin que ello condicione los derechos que le corresponden en su carácter de regidora.

En relación a la negativa para atender a la promovente y al comité de padres de familia, se reitera que el Ayuntamiento tiene establecidos de atención y gestión con base en la normativa aplicable, lo que implica que las solicitudes deben presentarse de manera formal y con la debida anticipación para ser canalizadas conforme a los procedimientos administrativos correspondientes. No es una decisión arbitraria ni personal del presidente municipal, sino una medida que permite el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Asimismo, niega que le haya gritado o humillado a la promovente, pues ello nunca ocurrió.

Niega categóricamente los hechos narrados por la promovente, ya que son falsos, carentes de sustento y buscan tergiversar la realidad, pretendiendo encuadrar una situación administrativa ordinaria dentro del supuesto de VPG que no tiene fundamento.

Señala que, acompañado de la tesorera municipal y la secretaria municipal, acudió a la oficina de la promovente únicamente con el objetivo de entregarle el oficio y la tarjeta de nómina correspondiente. No obstante, a pesar de que la promovente leyó el documento en su totalidad, decidió no acusar de recibido ni aceptar la tarjeta, a pesar de que en el mismo se explicaban claramente los términos y motivos de su entrega.

Manifiesta que, en ningún momento se ejerció intimidación, coacción o amenazas en contra de la promovente. Por el contrario, se respetó plenamente su decisión, limitándose el personal del Ayuntamiento a cumplir con su deber de documentar los hechos y garantizar que la promovente tuviera conocimiento de la disponibilidad de su tarjeta de nómina, en consecuencia se levantó un acta de hechos, en la que se establece con claridad que la actora tiene posibilidad de acudir a la tesorería municipal cuando así lo desee para recoger su tarjeta de nómina, garantizándole el acceso irrestricto a los recursos que por derecho le corresponden.

Relata que el único objetivo de la visita fue darle formalmente a conocer la disponibilidad de su tarjeta de nómina y permitirle su recepción, es claro que no existe ningún acto de VPG, pues en ningún momento se le ha condicionado el ejercicio de sus derechos políticos ni se le ha tratado de manera diferenciada por su condición de mujer.

SÉPTIMO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

➤ Agravios

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, que dio origen al presente juicio, la actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.**
- b) El obstáculo material del Presidente Municipal de permitirle ejercer sus facultades de observación,**



vigilancia y participación activa en las deliberaciones del cabildo, así como de plantear asuntos acerca de su regiduría.

- c) La omisión del presidente municipal de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la regiduría.**
- d) La omisión de pago de dietas.**
- e) VPG.**

➤ **Metodología de estudio**

Por cuestión de método, de los planteamientos de la actora se analizarán en un primer término las obstrucciones que la actora refiere, **y si llegan a acreditarse, se analizará si en efecto, lo aducido por la actora puede resultar en VPG:**

Lo anterior, pues se debe realizar el estudio respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo que aduce la actora, posterior a ello, determinar las condiciones en la que se generó dicha obstrucción, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes para acredita o no, la *VPG* denunciada.

Cabe mencionar que dicho proceder no causa perjuicio a la actora, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.⁷

➤ **Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se actualice la obstrucción al ejercicio del cargo y, se declare existente la *VPG* denunciada.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Marco normativo**

⁷ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- **Derecho de ocupar un cargo político electoral por ser votado**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.



En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se

afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁸.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del

⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

- **Derecho de petición**

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Estatal, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.

- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁰

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las

¹⁰ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede



culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹¹.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹², determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹²En el recurso **SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga

¹³ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁴, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

¹⁴ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁵ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

-
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
 - XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - y
 - XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹⁶

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

¹⁶ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁷.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*”¹⁸

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad,

¹⁷ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Valor jurídico protegido de la VPG**

El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de

manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁹.

Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- II. El libre desarrollo de la función pública;
- III. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- IV. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

➤ **Decisión**

a) Omisión de convocar en general a sesiones de cabildo; y Omisión de convocarla en lo particular a sesiones de cabildo como lo estipula la Ley Orgánica Municipal;

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018. “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.



La parte actora señala que el presidente municipal ha sido omiso en convocar y celebrar sesiones de cabildo con la periodicidad señala en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, así mismo, ha sido omisa en convocarla de manera individual a sesiones de cabildo.

Refiere que, desde mediados del mes de enero, el presidente municipal se ha negado a convocar a sesiones de cabildo de manera semanal a pesar de que las mismas tienen el carácter de obligatorio. También señala que, de las tres sesiones llevadas a cabo en el municipio, el presidente no la deja participar y plantear asuntos de su regiduría, cuando a los demás concejales si se les escucha.

Respecto a esto, la responsable manifiesta que la regidora menciona tres sesiones llevadas a cabo, sin especificar las fechas ni los tipos de sesión a los que hace referencia, lo que desde su óptica imposibilita un análisis detallado, además alega que, en cada sesión realizada, se otorga el uso de la voz a todos los integrantes del órgano edilicio.

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal el agravio es **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

A efecto de acreditar que la actora ha sido convocada a sesiones de cabildo, la autoridad responsable remitió copias certificadas de siete convocatorias a sesiones de cabildo²⁰, de las cuales se puede advertir lo siguiente:

NÚMERO	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
1.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el quince de enero a las dieciocho horas.	Obra firma de recibido por parte de la actora, así como el sello de la Regiduría a su cargo.
2.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el veintisiete de enero a las catorce horas.	Se hace constar que la Regidora de Educación Cultura y Deporte, recibió la circular, pero no quiso firmar de recibido.

²⁰ Visibles a partir de la foja 96 a la 107 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

3.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el treinta de enero a las dieciocho horas.	Obra firma de recibido por parte de la actora.
4.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el ocho de febrero a las nueve horas.	Obra firma y nombre de recibido por parte de la actora.
5.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el veintidós de febrero a las diez horas.	Obra firma y nombre de recibido por parte de la actora, así como el sello de la Regiduría a su cargo.
6.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el quince de marzo a las nueve horas.	Obra firma y nombre de recibido por parte de la actora, así como su sello.
7.	Convocatoria para sesión de cabildo a celebrarse el quince de marzo a las once horas.	Obra firma y nombre de recibido por parte de la actora, así como su sello.

Así mismo, la responsable remite seis actas de sesión de cabildo,²¹ desde las cuales, de acuerdo a su óptica, desvirtúan la obstrucción alegada por la actora, esta autoridad jurisdiccional advierte lo siguiente:

NÚMERO	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
1.	Acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo, de fecha quince de enero.	Se certifica la presencia de la actora, así mismo se advierte que el presidente municipal otorga el uso de la voz a los integrantes del cabildo por si alguien quiere hacer uso de ella, por último, obra firma y sello de la accionante.
2.	Acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha veintisiete de enero.	Se certifica la presencia de la actora, se advierte que la Secretaria municipal, por instrucciones del Presidente, da el uso de la palabra a las y los concejales presentes, derivado de ello se constata un intercambio de ideas y análisis entre los concejales presentes, por último obra firma y sello de la accionante.
3.	Acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha ocho de febrero.	Se certifica la presencia de la parte actora, se advierte que la misma hace uso de la voz en el punto séptimo del acta, así mismo se advierte la apertura de un espacio para la participación de los concejales, por último, obra firma y sello de la accionante.
4.	Acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha veintidós de febrero.	Se certifica la presencia de la accionante, se otorgó el uso de la voz a los integrantes del cabildo para que expusieran sus

²¹ Visibles a partir de la foja 104 a la 164 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



NÚMERO	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
		opiniones, cada concejal tuvo la oportunidad de manifestar su postura y presentar sus argumentos, se hizo constar que la parte actora se negó a firmar el acta.
5.	Acta de la sesión extraordinaria de quince de marzo.	Se certificó la presencia de la actora, obra firma y sello de la misma.
6.	Acta de la sesión ordinaria de quince de marzo.	Se advierte la presencia de la actora, en uso de la voz los miembros del cabildo realizaron un análisis detallado una deliberación exhaustiva respecto de la implementación del reglamento interno del trabajo, por último obra firma y sello de la accionante.

De lo anterior, es posible llegar a la conclusión que la autoridad responsable ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo celebradas en las fechas señaladas en la primera tabla, pues de su estudio en cuatro de ellas obra el nombre, firma y sello de la regiduría a cargo de la actora, en dos obra solo el nombre y la firma, y solo en una se hace constar que la actora no quiso recibir la convocatoria, sin que la misma desvirtuara su contenido, pues si bien mediante escrito de uno de abril²² intenta controvertir las convocatorias aportadas por la responsable, lo cierto es que en ningún momento refiere que no es su firma ni su nombre los que aparecen estampados en las mismas, solamente refiere que no viene su nombre completo, o en algunos casos su sello, asegurando que carecen de validez de acuerdo a las disposiciones legales, sin proporcionar mayores argumentos lógico jurídicos para controvertir su contenido.

Abundando a lo anterior, del segundo cuadro, relativo al estudio de las seis actas de sesiones de cabildo que aporta la responsable, se advierte, en todas, la presencia de la actora, solamente en una de ellas existe certificación de que la actora se negó a firmar, en concreto el acta de veintidós de febrero.

Ahora bien, en cuanto a la obstrucción alegada de que en las tres sesiones llevadas a cabo en el municipio, el presidente municipal

²² Visible en la página 287 del expediente en que se actúa.

no la ha dejado participar y plantear asuntos de su regiduría, cuando a los demás concejales si les escucha sus propuestas de trabajo, lo cierto es que la parte actora omite señalar concretamente en que actas no se le dejó participar cuando a los demás regidores si, contrario a sus manifestaciones, de las actas de sesiones aportadas por la responsable, se advierte en cada una de ellas que a todos los regidores se les otorga el uso de la voz para poder realizar sus manifestaciones, incluso en el acta de ocho de febrero se advierte que la actora hace uso de la voz libremente, contradiciendo su afirmación respecto de la obstrucción alegada.

Acreditando incluso con lo anterior su participación activa dentro de las deliberaciones del ayuntamiento, además de que se advierte de que, en todas las sesiones de cabildo aportadas, la parte actora se le ha garantizado su derecho a deliberar y a votar en las decisiones tomadas por el cabildo.

Tampoco se acredita su dicho cuando menciona que en repetidas ocasiones ha solicitado al presidente municipal que convoque a sesiones, pues no aporta elemento probatorio alguno que permita inferir que así lo haya hecho, descansando su aseveración solamente en su dicho.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado, se le ha garantizado su derecho en la toma de decisiones en las sesiones de cabildo celebradas en el ayuntamiento.

Sin embargo, tal y como lo refiere la parte actora, **lo parcialmente fundado** del agravio radica en que las Sesiones no se han celebrado conforme a la periodicidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que estas deberán de celebrarse cuando menos una vez a la semana respecto a las sesiones ordinarias, para atender los asuntos de la administración municipal.

Pues la responsable, solamente acompaña a su informe circunstanciado siete convocatorias y seis actas de sesiones de



cabildo, cuando a la fecha en que rindió su informe circunstanciado, el cabildo debió haber sesionado en al menos once ocasiones.

b) Obstrucción a las facultades de la actora de ejercer vigilancia de la administración pública municipal

El artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal señala como una facultad y obligación de los regidores el de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, así mismo, dispone como obligación el de estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Por las por su parte el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal, señala que, los regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y solo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, **encuentra parcialmente fundado el presente agravio**, en primer lugar considera que la parte del agravio en cuanto a su planteamiento respecto **a la negativa de informarle en sesión de cabildo**, los estados financieros de las cuentas bancarias que guarda el municipio de ******* ******* *******, Oaxaca, resulta inatendible debido a que no menciona cuando solicitó la información, tampoco en que sesión de cabildo solicitó la información la cual le fue negada, además del estudio de las sesiones aportadas por la responsable no se advierte en ningún acta que la parte actora hubiese tomado la palabra para solicitar la información que refiere.

Ahora bien, **lo parcialmente fundado** deviene en que la actora señala que con fecha veintisiete de febrero, por la tarde acudió a la oficina del Presidente municipal, llevando una solicitud de información de forma escrita, sin embargo, el presidente se negó a recibirla.

Por su parte, la autoridad responsable señala que el veintisiete de febrero, realizó diversas actividades fuera del municipio, y por lo tanto no tuvo contacto con la promovente ni recibió el escrito a que hace referencia. Sin embargo, no aporta prueba alguna que acredite su dicho.

Al respecto, se debe destacar que el Derecho de una persona a ejercer el cargo para el cual fue electa es una vertiente del derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado a un cargo de elección popular y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo²³.

Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

Por ende, si bien la ley la faculta a pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crea convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y tanto el presidente municipal como las demás áreas del *Ayuntamiento* se encuentran obligados a brindarle toda la información completa, clara y precisa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

²³ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”



Ahora bien, en atención al marco normativo correspondiente al derecho de petición, se tiene que, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Lo fundado del agravio radica en que, derivado de las obstrucciones parcialmente acreditadas y acreditadas hasta este punto en la sentencia, resulta convincente para esta autoridad que la responsable se haya negado a recibir la solicitud de información que la actora pretendía presentar.

Del mismo modo, atendiendo al citado marco normativo, la autoridad -Presidente Municipal del *Ayuntamiento*- a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla de manera congruente y abordando de manera exhaustiva lo solicitado, de manera fundada y motivada, por tanto, lo primero es precisar que fue lo que se solicitó en el escrito de veintisiete de febrero.

Precisado lo anterior, en la solicitud de veintisiete de febrero, la actora solicitó se le informara con el debido soporte documental, el estado financiero, la cuenta pública y patrimonial del municipio de ***** ***,** Oaxaca, así como de la situación en general que guarda la administración pública de ese municipio a partir del uno de enero a la fecha de presentación del oficio.

Por lo anteriormente expuesto, la responsable deberá atender lo solicitado por la parte actora, de manera fundada y motivada, asimismo, expida las copias del soporte documental solicitado.

c) La omisión del presidente municipal de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la regiduría.

La actora señala que, desde su toma de protesta de ley, de uno de enero, como regidora de educación, cultura y deporte, no le han otorgado recursos materiales, humanos, ni financieros, para la operatividad de la regiduría a su cargo.

De igual manera la actora señala que, ante la insistencia de que se le otorguen recursos para llevar a cabo su encomienda como Regidora, le ha dicho el presidente municipal “pinche vieja si tanto quieres hacer gestiones, agarra tu pinche bicicleta y ve a realizar tus gestiones”.

Para acreditar lo anterior la parte actora anexa a su escrito de demanda los siguientes oficios:

1) Oficio de 18 de febrero mediante el cual realiza solicitudes de materiales (acusado de recibido)²⁴

Mediante el cual la actora solicita una cafetera, una caja de galletas, un paquete de vasos de cartón y un paquete de servilletas.

2) Oficio de 25 de febrero del 2025 en donde solicita materiales para su regiduría (acusado de recibido)²⁵

Mediante el cual la actora solicita una libreta de rallas, cinco lapiceros azules, dos tijeras escolares, etiquetas adhesivas, una memoria usb, seis pliegos de cartulina negra, un plumón blanco, una tinta para cojín de sello azul, un paquete de hojas blancas, una caja de clips, diez tijeras sencillas, tinta para cojín sello azul, unas tijeras grandes, cinta transparente adhesiva, carpetas tamaño carta color paja, pliegos de papel china, un galón de pegamento, hilo cáñamo, carrizo, conos deportivos, aros deportivos, platos deportivos, cinta de precaución, tapetes deportivos, un balón de fútbol, un balón de basquetbol y un balón de voleibol.

3) Oficio de 25 del febrero mediante el cual solicita la compra de premios para un concurso de papalotes. (acusado de recibido)²⁶

La actora solicitó tres juegos de mesa y una bolsa de paletones.

Conviene establecer que se advierte que todos los oficios fueron presentados debidamente ante la autoridad competente.

²⁴ Visible en la página 35 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible en la página 36 del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible en la página 38 del expediente en que se actúa. Oficios que se anexan como prueba a la demanda y que se les otorga un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.



Ante esta situación la autoridad señalada como responsable, manifiesta que se ha brindado a la actora atenciones y recursos a su Regiduría conforme a la disponibilidad presupuestal, y que prueba de ello es que la propia promovente presenta como evidencia los acuses de recibido de los oficios de solicitud.

Ahora bien, este tribunal considera parcialmente fundado el presente agravio, debido a las siguientes consideraciones:

En cuanto a los oficios de dieciocho de febrero y veinticinco de febrero, se considera que **no le asiste la razón** en cuanto a la causa de pedir respecto de lo que solicita la accionante, pues no se advierte que lo solicitado sea parte del material necesario para el buen funcionamiento de su regiduría.

Es decir, en el primer oficio, la actora solicita a la responsable una cafetera, una caja de galletas, café para cafetera, vasos de cartón y servilletas.

En cuanto al segundo oficio, este se advierte que la accionante solicita la compra de premios para un concurso de papalotes, consistente en tres juegos de mesa y una bolsa de paletas.

El artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, ilustra las facultades y obligaciones de los regidores, y a la letra reza:

De los Regidores

ARTÍCULO 73.- *Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

Se ilustra lo anterior, pues en ningún supuesto es posible encuadrar lo que solicita la parte actora mediante los oficios multicitados en alguna de las obligaciones que tienen los regidores, ni tampoco expone por qué desde su óptica estos materiales son necesarios para el correcto funcionamiento de su regiduría.

Lo parcialmente fundado del agravio radica en primer lugar en la negativa de asignación de recursos humanos para el funcionamiento de la regiduría a su cargo, lo anterior es así, debido a que la actora aunque no justifica con documento alguno haber solicitado por escrito a la responsable los mencionados recursos humanos, o incluso de manera verbal señalando circunstancias de tiempo modo y lugar, para que de manera indiciaria se pudiera acreditar que lo pretendido fue requerido, lo cierto es que del análisis del presupuesto de egresos aportado por la responsable²⁷, se advierte que la misma tiene derecho a cinco personas adscritas a la regiduría de educación cultura y deportes, por lo anterior este

²⁷ Visible en la página 166 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tiene el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



Tribunal considera que los recursos humanos le resultan inherentes al catálogo de prerrogativas de los que la actora tiene derecho a recibir dentro del presupuesto de egresos del municipio, el personal adscrito a la regiduría es el siguiente:

1.- Encargada de biblioteca.

2.- Encargado de biblioteca.

3.- Encargado de servicios digitales.

4.- Maestro de música.

5.- Maestro de pintura.

En cuanto a esta parte del agravio en estudio, la autoridad señalada como responsable, no realiza manifestación alguna de haber otorgado a la actora los recursos humanos que reclama, ni tampoco obra prueba alguna dentro del expediente que acredite que los recursos humanos de los que se agravia la actora hayan sido otorgados.

Continuando con lo **parcialmente fundado del agravio** en estudio, se considera que el oficio de veinticinco de febrero, recibido en la misma fecha por la tesorera municipal, y que la actora manifiesta que no se le ha otorgado lo solicitado en el mismo, a diferencia de los otros oficios presentados, este sí guarda una estrecha relación con su regiduría, pues de lo solicitado se advierte material esencial de papelería, así como artículos deportivos.

En cuanto a esta parte del agravio, el presidente municipal, señala que efectivamente la actora solicitó y preguntó el mismo día por su material, y en una reunión se le explicó que los materiales serían adquiridos progresivamente conforme se integraran los niños a su taller, y que hasta ese momento se le habían entregado conos y aros, anexando dos placas fotográficas para acreditar su dicho²⁸. Adicionalmente de las placas fotográficas que aporta la

²⁸ Pruebas técnicas que se les otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

responsable, no existe constancia alguna que acredite que la actora haya recibido respuesta por escrito de este oficio presentado.

Sin embargo, de las placas fotográficas no se puede llegar a la conclusión de que efectivamente hayan entregado dicho material, pues no se advierten en primer lugar circunstancias de modo tiempo y lugar en las que fue entregado, así como que la actora las estuviera recibiendo, solamente se aprecian objetos sobre una silla y al parecer sobre un escritorio.

Además, este órgano colegiado considera que aunque la responsable argumente que no hay recursos suficientes para satisfacer las necesidades de la actora, lo que la misma solicita mediante el oficio de veinticinco de febrero, es material esencial para el buen funcionamiento de su regiduría, y del presupuesto de egresos se advierte que sí existen recursos destinados para la regiduría de la actora, independientemente del presupuesto destinado al pago sus dietas, por lo que sus argumentos en cuanto a la negativa de proporcionar los materiales solicitados no son suficientes para legitimar su actuar.

Por último, en cuanto a la parte del agravio de la accionante respecto a la negativa de la responsable de otorgarle recursos financieros para la operatividad de su regiduría, resulta notorio que la actora ha solicitado los recursos financieros mediante el oficio en donde solicita se le otorguen materiales, y como es evidente del presupuesto de egresos que obra dentro del expediente, si existen partidos de recursos financieros destinados para la operatividad de la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que el Presidente Municipal ha sido omiso en otorgar, por lo que desde la óptica de este Tribunal, lo procedente es que se le otorguen los recursos financieros que la accionante reclama.

d) La omisión de pago de dietas



La actora señala que, desde la primera quincena del mes de enero, el presidente municipal se ha negado a pagarle sus dietas como Regidora, y que en distintas ocasiones le ha solicitado las dietas adeudadas.

Así mismo, señala que la cantidad quincenal a pagarle por conceto de remuneración al cargo público como regidora de educación, cultura y deporte del ayuntamiento es por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos cero centavos M.N).

Ante este señalamiento la responsable refiere que dicha afirmación es inexacta, ya que el pago de las dietas de todos los integrantes del cabildo ha sido realizado conforme a la normatividad aplicable y dentro de los tiempos permitidos por la disponibilidad presupuestal, refiere que el día veintiséis de febrero, se llevó a cabo la distribución de las tarjetas de nómina destinadas a los integrantes del cabildo, a través de las cuales se le dispersaría su dieta.

Por lo que la falta de percepción de su dieta no obedece a una negativa de pago por parte del municipio o del presidente, sino a su decisión de no recibir la tarjeta bancaria.

Señala que el pago de las dietas comenzó a dispersarse para todos los integrantes del cabildo a partir del veintiocho de febrero en donde se pagó la primera quincena de enero, tres de marzo segunda quincena de enero, cinco de marzo primera quincena de febrero, diez de marzo segunda quincena de febrero y catorce de marzo en la que se pagó la primera quincena de marzo.

Para acreditar su dicho remite avisos de pago que a su dicho concuerdan con las fechas que refiere en que se dispersaron los pagos²⁹.

Así mismo remite un informe de hechos realizado por la tesorera municipal, en donde se aprecia la negativa de la actora de recibir la tarjeta. Un oficio dirigido a la actora en donde se hizo constar que

²⁹ Visibles en la página 258 del expediente en que se actúa, documentales privadas que se les otorga un valor probatorio indiciario de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

la misma fue notificada de su contenido, sin embargo, no quiso recibirlo, por último, un acta de hechos levantada con motivo de la no recepción de la tarjeta de nómina por parte de la regidora de educación cultura y deporte³⁰.

Ahora bien, aunque de lo manifestado por la responsable adminiculado con las pruebas que aporta, se pueda inferir la existencia de una tarjeta de nómina a nombre de la actora, que la misma no quiso recibir, lo cierto es que esto no resulta suficiente para acreditar que se le hayan pagado las dietas que reclama la misma de manera efectiva, por lo que este tribunal considera fundado el agravio en estudio.

Lo anterior es así porque la litis no se circunscribe a determinar, si en efecto, la responsable le erogó una tarjeta de nómina, sino que el agravio se encuentra enderezado en acusar la omisión de pago de la responsable.

Ahora bien, en este punto, la responsable únicamente señala que la actora se negó a recibir su tarjeta de nómina, y que de esta manera se paga a las personas integrantes del Cabildo, lo anterior conforme a la normatividad aplicable.

En ese sentido, la autoridad responsable omite precisar que normatividad aplicable determina que únicamente el pago de dietas debe realizarse mediante tarjeta de nómina, además que, la simple recepción de una tarjeta de nómina no es suficiente para acreditar ningún pago.

En efecto, según la directriz de la jurisprudencia de rubro; **RECIPOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS**

³⁰ Visibles en las páginas 251 a la 255 del expediente en que se actúa y que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tiene el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



TRABAJADORES³¹, emanada de la Segunda Sala en materia laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generadas por el servicio de Administración Tributaria son los documentos aptos para demostrar el monto y el pago de salarios, ello porque conforme al artículo 99 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quienes realicen pagos referentes a servicios, deberá expedírseles comprobantes fiscales.

En ese sentido, si bien dicho documento no es el único sobre el que puede acreditarse el pago de dietas, en autos no se advierte alguna otra constancia que pueda siquiera de manera indiciaria inferir que se intentó realizar el pago a que tiene derecho la actora.

Así, al resultar fundado el agravio consistente en la obstrucción alegada por la parte actora relativo a la falta de pago de dietas, resulta procedente ordenar su pago a la accionante dentro del periodo que comprende del primero de enero a la fecha del dictado de la presente sentencia.

Debemos precisar qué es lo que se considera como dietas; en ese sentido, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, fracción I, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Así también, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación

³¹ Consultable; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022081>

popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.³²

Por otra parte, la referida Sala también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del derecho electoral.³³

Bajo esta óptica, la remuneración que perciban los integrantes del ayuntamiento, por el ejercicio de sus cargos será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio este previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca³⁴.

De lo anterior se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámese propietarios o suplentes.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el

³² Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”

³³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”

³⁴ En adelante, Ley Orgánica Municipal.



medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.³⁵

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, como ya fue establecido, no obra dentro del expediente prueba alguna de que la responsable hubiera realizado pago alguno a la actora por concepto de dietas.

Por ello, con la finalidad de establecer el monto que le corresponde por concepto de dietas, se solicitó a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y a la autoridad señalada como responsable, el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco del municipio.

Así, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió a este Tribunal el presupuesto de egresos correspondiente.

Del presupuesto de egresos, se advierte que la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte, cuenta con una remuneración quincenal por concepto de pago de dietas resultante en la cantidad de \$6,628.00 (seis mil seiscientos veintiocho pesos cero centavos moneda nacional 00/100), sin embargo de los avisos de pago aportados por la responsable, así como del acta de cabildo de veintidós de febrero³⁶, se advierte que la cantidad neta quincenal a pagar por concepto de pago de dietas a la actora es por \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos moneda nacional 00/100).

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la actora de que la cantidad que le corresponde como pago de dietas de manera quincenal es por \$7,000.00 (Siete mil pesos cero centavos moneda nacional 00/100), y no la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos moneda nacional 00/100), ya que desde su óptica esto resulta ilógico porque el presupuesto asignado para el pago de dietas del presidente, síndico y regidores es la cantidad de \$1,202,251.20 (un millón doscientos dos mil doscientos cincuenta y

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-117/2018, SX-JDC-185/2018 Y SX-JDC-340/2019.

³⁶ Visible en la página 136 del expediente en que se actúa.

un pesos 20/100), y que en todo caso solicita se aplique el presupuesto de egresos del año 2024, en virtud de que el Ayuntamiento no remitió a la Auditoría Superior de Fiscalización el presupuesto de egresos 2025.

Este Tribunal, no puede tomar en consideración los planteamientos de la actora, en primer lugar debido al Principio de Libre Administración Hacendaria de los Municipios, este principio está establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción IV, inciso c); que les permite a los ayuntamientos manejar libremente sus recursos para cubrir sus necesidades; es decir, estas peticiones no encuadran dentro de la naturaleza electoral, si no al ámbito administrativo hacendario, y en segundo lugar, es notorio que mediante el acta de cabildo de veintidós de febrero que remitió la responsable como prueba, fue aprobado el monto de las dietas para los integrantes del ayuntamiento, en donde fue establecido el monto de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos moneda nacional 00/100), por concepto de pago de dietas a cuatro regidores, incluida la actora, y en la cual se certificó su asistencia, sin embargo, se hizo constar que no fue su voluntad firmarla, de esta acta se advierte que la actora tuvo conocimiento de cuanto se le pagaría por concepto de dietas desde la fecha en que se sesionó el acta citada, por lo que no le resultaba un hecho novedoso al momento de presentar su demanda.

Por último, no se puede tomar como parámetro el presupuesto de egresos del año pasado, pues resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que entró una nueva administración en funciones en el mes de enero, con sus propias facultades de autodeterminación, además de que, si existe un presupuesto del presente año, mismo que obra en autos emitido por la responsable.

En ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditada la omisión atribuida a la autoridad responsable, lo procedente es **ordenar** al presidente municipal de ***** ***, Oaxaca, pague a la actora las**



dietas correspondientes del mes de enero, al dictado de la presente sentencia, las cuales se ejemplifican en la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal dos mil veinticinco		
Mes	Quincenas adeudadas	Cantidad
Enero	2	\$12,000.00
Febrero	2	\$12,000.00
Marzo	2	\$12,000.00
Abril	2	\$12,000.00
Mayo	2	\$12,000.00
Junio	Proporcional de seis días (fecha de dictado de la presente sentencia).	\$2,400.00
Total		\$62,400.00

e) **VPG.**

Como se anticipó, del escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, El obstáculo material del Presidente municipal para permitirle ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones

del cabildo, la omisión de proporcionarle recursos materiales, humanos y financieros, pago de dietas, la negativa de informarle los estados financieros de las cuentas bancarias que guarda el municipio de ***** ***, Oaxaca**. Asimismo, denunció la presunta existencia de *VPG* en su contra.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal debe analizar si a partir de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora -parcialmente fundada en unos casos y fundada en otros-, se actualiza algún tipo de violencia y, si esta está motivada por su género a partir de alguna afectación desproporcionada.

Ello, pues del escrito de demanda, la actora expone que las conductas desplegadas por la Responsable se hicieron por su condición de mujer y que, desde su perspectiva, constituye *VPG*.

Por tanto, este Tribunal debe de llevar a cabo un análisis pormenorizado del contexto en que se llevó a cabo la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora o las que se adviertan como hechos públicos y notorios, para determinar si en verdad existe ese ambiente hostil que describe y de los cuales se puedan advertir indicios o elementos de género.

Lo anterior, al considerar que el principal reclamo de la actora se centra en evidenciar el indebido actuar del presidente municipal hacia ella en detrimento de sus derechos político electorales al desempeñar su cargo como regidora, pues conforme al marco normativo, juzgar con perspectiva de género implica considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación.

Es decir, observar las condiciones en la que se generó la obstaculización del cargo de la actora, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes, así como observando la reversión de la



carga probatoria y juzgamiento con perspectiva de género, para determinar si se actualiza o no la VPG denunciada.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta de un medio de impugnación.

Ahora bien, aunque se haya acreditado en algunos casos fundados y en otros parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la actora, es decir, la falta de convocar a sesiones de cabildo conforme lo que dispone la Ley Orgánica Municipal, la omisión de atender sus solicitudes de materiales y recursos humanos, la falta de pago de dietas y el derecho de petición respecto de un oficio de solicitud de información presentado, en todos estos casos no es posible acreditar que las omisiones de la responsable estén motivadas por el género de la actora.

Lo anterior es así, debido a que, en cada situación devino una situación específica, en gran medida atribule a la situación económica que existe en el municipio, pues de actas se puede acreditar que existen deudas pendientes de cubrir, heredados por la administración pasada, y en su afán de reducir el gasto presupuestal, la responsable intenta realizar recortes en donde sea posible, sin embargo, se aclara una vez más, que esto no se debe al género de la actora.

A continuación, se estudiarán los planteamientos que desde la óptica de la actora son actos de VPG:

Al respecto, para poder estudiar todos los hechos planteados por la parte actora, se considera adecuado comenzar con los hechos en donde señala ha sufrido insultos y humillaciones por parte del presidente municipal, y donde se advierte que no son susceptibles de analizar, los cuales se señalan a continuación.

- *Ante la insistencia de que me otorgue recursos para llevar a cabo mi encomienda como Regidora de Educación, Cultura y Deporte me ha dicho “pinche vieja si tanto quieres hacer gestiones, agarra tu pinche bicicleta y ve a realizar tus gestiones”.*
- *En distintas ocasiones le he solicitado que tengo derecho a recibir mis dietas como concejal y el Presidente Municipal me responde diciéndome “que tanto chillas mujer, por tu pinche salario”.*
- *Siempre que se refiere mí, no lo hace por mi nombre o por el cargo que ostento, si no que se refiere a mí con comentarios misóginos aduciendo en todo momento que es por mi condición de ser mujer dado que me trata de ignorante y de incompetente, vulnerando gravemente mis derechos político electorales, ya que el cargo que ostento fue votado ante la ciudadanía, y con los tratos que el Presidente Municipal hace en mi contra me deja ver como una persona que no es apta para ocupar dicho cargo por ser mujer.*
- *El Presidente Municipal de *** ***, me discrimina, me trata como ignorante y no me toma en cuenta.*
- *El Presidente Municipal se conduce a mi persona, con amenaza y prepotencia.*
- *El Presidente Municipal, en cualquier oportunidad que tiene me humilla delante de las personas de su comunidad y me hace quedar como ignorante e incompetente para ejercer el cargo de Regidora de Educación, Cultura y Deporte, lo cual me hace sentir triste y desvalorizada como mujer, lo cual me causa una afectación a mi persona y me está*



causando un daño moral, dado que sé con que fin me grita delante de las personas de mi comunidad.

Como se adelantó, este Tribunal considera que estos hechos señalados por la actora en donde desde su óptica ha sufrido VPG por parte de la responsable, no son susceptibles de mayor análisis, pues no señala las circunstancias de como sucedieron, en donde sucedieron y cuando sucedieron los mismos, así como las circunstancias en las que a su decir se dieron, es decir se advierte que son manifestaciones genéricas y unilaterales por parte de la actora, incluso en algunos casos subjetivas al no señalar que comentarios misóginos ha realizado la responsable, la forma en que la humilla y como la hace quedar como ignorante.

Por lo que, aun aplicando la reversión de la carga de la prueba, no resulta posible adminicularlos con otras pruebas para que por lo menos de manera indiciaria se pudiera realizar un juicio sobre su veracidad.

A continuación, se estudiarán los hechos que pueden ser objeto de un mayor análisis por parte de este Tribunal, los cuales son los siguientes:

- A. *El Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, me ha obligado a checar mi hora de entrada y salida, mediante un reloj checador que se encuentra en las instalaciones del palacio municipal, aduciendo que él debe tener el control de mi como su trabajadora.*
- B. *El Presidente municipal me ha amenazado, diciéndome que, si no checo mi hora de entrada o salida, no me pagará mis dietas, y de igual forma, si checo después de la hora que me fue impuesta de manera unilateral por el Presidente Municipal, me descontará de mis dietas, mismas que desde mi toma de protesta de uno de enero se ha negado a pagarme.*
- C. *Me ha amenazado diciéndome que no tengo permisos de solicitar ausencias y que con tres faltas me levantarán un acta administrativa, pues tiene una idea equivocada de que yo por ser mujer deba ser su subordinada y no reconoce que al ser Regidora soy su par, sin embargo, por ser mujer no me acepta.*

En primer lugar, este Tribunal considera que el señalamiento del reloj checador para que la actora registre su hora de entrada y su salida, no obedece a un problema en particular que la responsable tenga con la actora como lo pretende hacer ver la misma, pues de las pruebas aportadas por la responsable, en concreto del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha quince de marzo³⁷, se advierte que por unanimidad de votos, las y los concejales (incluida la actora), aprobaron el reglamento interno de trabajo del ayuntamiento, el cual en su artículo 21 señala que los integrantes del Ayuntamiento iniciaran su jornada laboral a la hora exacta que señalen los horarios que se les asignen y en los lugares en que deban desarrollar sus trabajos.

En cuanto al artículo 22 del ordenamiento aprobado, señala que los integrantes del Ayuntamiento registrarán sus asistencias en el reloj checador digital, es importante señalar que el artículo 24, establece el control de asistencia, y el inciso c) del mismo señala que si el registro es después de quince minutos posteriores a la hora de entrada, se tomará como una falta de asistencia y se descontará del cincuenta por ciento salario por jornada.

De lo anterior no se advierte que, en razón del género de la actora, se le este obligando a usar el reloj checador, cuando esta obligación les fue impuesta a todos los miembros del cabildo como es ilustrado en el reglamento interno de trabajo que la misma actora aprobó con su voto a favor tal como consta en el acta antes descrita. Tampoco podemos hablar de alguna amenaza por parte del presidente municipal en cuanto al descuento de sus dietas, en primer lugar, debido a que la actora no precisa circunstancias de tiempo modo y lugar en donde fue amenazada, y en segundo lugar cuando el mismo reglamento estipula un descuento en sus dietas por checar tarde la hora de entrada de todos los regidores, no solo de la accionante.

³⁷ Visible en la página 149 del expediente en que se actúa.



En lo concerniente a que la actora señala que el Presidente municipal la ha amenazado diciéndole que no tiene permisos de solicitar ausencias, y que con tres faltas le levantarán un acta administrativa pues tiene una idea equivocada de que por ser mujer deba ser su subordinada y no reconoce que al ser Regidora es su par, sin embargo, por ser mujer no la acepta, nuevamente la actora omite señalar circunstancias de tiempo modo y lugar de donde se dieron estas amenazas, para que de esta manera aplicando la reversión de la carga de la prueba se pudieran concatenar con alguna otra prueba para acreditar su veracidad.

Por otra parte, resulta subjetivo el planteamiento que hace respecto de que el presidente municipal tiene una idea equivocada de que por el hecho de ser mujer la actora deba ser su subordinada, por lo que no puede ser analizado o concatenarlo con alguna prueba, además de que remitiéndonos nuevamente al reglamento interno de trabajo, se advierte que el capítulo quinto regula lo relativo a permisos y licencias, el cual, señala en su numeral 32 que todo permiso o licencia que el integrante del Ayuntamiento solicite, deberá realizarlo por escrito al Presidente Municipal, a su jefe inmediato, con copia a la Secretaría Municipal y Tesorería respectivamente, por lo que en todo caso, si era urgente para la accionante solicitar un permiso, debió haberlo solicitado por escrito, tal como viene estipulado en el reglamento interno de trabajo.

D. Con fecha veintiséis de febrero del presente año, a las 19:00 horas en las instalaciones del palacio municipal, cuando la actora se encontraba en compañía del comité de padres de familia, el presidente municipal le gritó frente a ellos, que si no les había dicho que el municipio no contaba con dinero para apoyarlos, lo que a su dicho este acto la hizo sentir humillada ante las personas de su comunidad, incluso después del incidente, unos padres de familia le dijeron que porque permitía que el presidente le hablara de esa manera.

Derivado del hecho que antecede, a dicho de la actora, el presidente municipal manifestó las siguientes expresiones en su contra:

- El presidente municipal nos grito a todas, diciendo “ya a ver díganme que quieren”.
- Me gritó y me dijo que si yo no les había dicho a esas personas que no había dinero en el municipio y que hay muchas deudas y por lo tanto no iba a apoyar a dicho comité.
- Me gritó diciendo que no hay presupuesto, que por que llevé a esas personas si sabía que no había dinero.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros



sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de dichas expresiones conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*.

Como ha quedado acreditado de las constancias que obran en autos, las manifestaciones realizadas por la actora, así como los antecedentes del presente asunto, si bien existe una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, esta ha sido parcial, dado que la responsable si ha realizado las acciones necesarias a efecto de que la actora cumpla con sus funciones, pues quedó acreditado que si es convocada a sesiones de cabildo y se le permite participar.

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

Las expresiones denunciadas, se dieron el veintiséis de febrero, a las diecinueve horas en las instalaciones del palacio municipal, y bajo el contexto de una situación tensa, ya que la actora en compañía del comité de padres de familia acudió con el presidente municipal para solicitar un apoyo económico, cuando de las manifestaciones del mismo y de las constancias que remitió al presente juicio se advierte que el municipio atraviesa un conflicto económico debido a la escasez de recursos y a las deudas que dejó la administración anterior.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

Como se puede advertir, las manifestaciones realizadas por la responsable, en sí mismas no reproducen una invisibilización y trato diferenciado.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

Respecto a las expresiones y lenguaje utilizado por la responsable para referirse a la actora, este tribunal advierte que estas fueron utilizadas de manera literal, sin advertirse alguna frase que haya sido peyorativa hacia la actora.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

A juicio de este Tribunal, las expresiones utilizadas por la responsable, se dieron en situaciones de tensión, dado el conflicto económico existente en el Ayuntamiento, sin embargo, no se advierte que estas hayan sido con el fin de invisibilizar a la actora por su condición de mujer.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De las expresiones en estudio, este Tribunal advierte que, las mismas no se realizaron con base en elementos de género, por tanto, la intención del mensaje emitido con dichas expresiones no es discriminatorio.

Por último, en cuanto a sus manifestaciones de que este hecho la hizo sentir triste y desvalorada, sin ánimos de seguir haciendo gestiones para su comunidad, estas resultan subjetivas, y en cuanto a la humillación alegada derivado de este suceso, este Tribunal no advierte que las manifestaciones del presidente municipal se hubieran realizado con la intención de humillarla.



E. Con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, el presidente municipal acompañado de la Secretaria Municipal y Tesorera Municipal, se presentaron en mi oficina, intimidándome y obligándome a firmar unos documentos supuestamente del banco, sin embargo, no me quisieron explicar de qué se trataba, simplemente diciéndome que tenía que recibirlo y poner que estaba de acuerdo, por lo que me negué a recibir algo que no sabía de qué se trataba, y mucho menos estaba de acuerdo por la forma en que llegaron a mi oficina y me intimidaron y amenazaron para que les firmara los documentos.

Por lo que el Presidente Municipal furioso, salió de mi oficina, y la Secretaria Municipal me dijo que si no la recibía me levantaría un acta de hechos.

En cuanto a este hecho, resulta necesario resaltar que no aconteció a solas con el presidente municipal, es decir estuvieron involucradas tres personas, y se dio en su oficina, la responsable remitió el informe de hechos con número de oficio No /TM/002/2025³⁸, mediante el cual la Tesorera Municipal, hizo constar que el veintiséis de febrero, a las doce con veinticinco horas, procedió a hacer entrega de la tarjeta de nómina a la actora, no obstante, la regidora manifestó su negativa de manera verbal de recibirla, sin exponer motivo alguna para dicha decisión.

Así mismo, obra el oficio No. PM/081/2025³⁹, de veintiséis de febrero dirigido a la parte actora, en donde el presidente municipal, le pretende hacer entrega de su tarjeta de nómina de la entidad bancaria BBVA BANCOMER, haciéndole saber también que la Tesorera había informado a presidencia que ya habían intentado entregar dicha tarjeta, haciendo constar la Secretaria Municipal que la actora se negó a recibir el oficio.

Por último, existe dentro del expediente el acta de hechos levantada con motivo de la no recepción de la tarjeta de nómina

³⁸ Visible en la página 251 del expediente en que se actúa.

³⁹ Visible en la página 253 del expediente en que se actúa.

por parte de la actora⁴⁰, de fecha veintiséis de febrero levantada a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en donde uno de los hechos asentados fue que la actora manifestó su negativa de recibir su tarjeta de nómina.

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tiene el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la actora sabía, contrario a lo manifestado de que se trataban los documentos, y por cuanto hace al hecho de las amenazas e intimidaciones que supuestamente infirieron en ella las personas que intervinieron en el hecho en análisis, lo cierto es que del caudal probatorio no se puede acreditar aun de manera indiciaria que estas hayan sido realizadas por el Presidente Municipal.

F. Con fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, por la tarde acudí a la oficina del Presidente Municipal llevando una solicitud de información de forma escrita, sin embargo, el Presidente Municipal, se negó rotundamente a recibirme dicho escrito diciéndome “no te voy a recibir nada, no tienes ni la menor idea de lo que estás solicitando”

Por lo cual saque mi celular con la intención de grabar lo que me estaba diciendo, sin embargo, el presidente municipal me amenazó diciendo que no grabara o me atendería a las consecuencias.

Respecto a este hecho denunciado, cabe hacer la aclaración que, aunque debido a la situación de tensión que existe entre el presidente y la actora, y se consideró fundado su agravio respecto del derecho de petición que alega de la información que solicita, ello no implica que en automático se puedan tener acreditadas la

⁴⁰ Visible en la página 255 del expediente en que se actúa.



conducta violenta y la manifestación atribuidas al mismo en este señalamiento.

Lo anterior es así, debido a que como se esta analizando hasta este punto en la sentencia, no se acredita el ambiente hostil alegado por la actora.

Ahora bien, conviene realizar la aclaración de que, aunque se acreditó la falta de pago de dietas a la actora, esta no puede considerarse como **un tipo de violencia económica**, debido a que no se advierte que por cuestiones del género de la actora estas se le hayan negado por el Presidente Municipal.

En conclusión, este Tribunal Electoral considera que **es inexistente la VPG alegada** ya que no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su **jurisprudencia 21/201841 estableció cinco elementos**, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se acredita**.

Toda vez que, de autos, quedó acreditado que la actora actualmente funge como Regidora de Educación Cultura y Deporte en el *Ayuntamiento*, pues obra en autos su acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno⁴¹, máxime que, al rendir su informe circunstanciado la responsable le reconoce ese carácter.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

⁴¹ Visible en la foja 29, del expediente en que se actúa.

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**.

Ello, puesto que la actora atribuye la violencia política en razón de género al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

La Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones**, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, **restricción a la autodeterminación y amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Como ya fue estudiado, de los actos acreditados, así como de los hechos que refiere la actora, no se puede desprender elemento alguno que permita inferir que la actora haya sufrido violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se acredita**.

Lo anterior, al quedar acreditado que por lo que respecta a la obstrucción al ejercicio del cargo que le atribuye la actora a la responsable, si bien se declaró parcialmente fundada en cuanto a las convocatorias, entrega de material y recursos humanos y fundado en cuanto a dar respuesta a su solicitud, y pago de dietas



lo cierto que es que no se advierte que estas se deban a su condición de ser mujer.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**⁴², consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales de votar y ser votado como fundamento o motivo en el género.

Pues quedó acreditado, en el contexto del presente asunto, que la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora es parcial, pues si se han realizado por parte de la responsable las acciones necesarias para que la actora pueda ejercer sus funciones.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

⁴² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.⁴³

Cabe realizar la última precisión respecto que, aunque en la presente determinación se declararon parcialmente fundados algunos agravios y otros fundados, respecto de la obstrucción alegada por la actora, lo cierto es que, la obstrucción alegada en ningún momento se debió al género de la actora.

⁴³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.



En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género aducida** por la parte actora.

- **Cuestión final**

No pasa desapercibido por este Tribunal, que la actora mediante escrito de desahogo de vista de uno de abril, refiere que la autoridad municipal ha insistido que adquiera su uniforme oficial con recurso propio, sin embargo, dentro del presupuesto de egresos del municipio se encuentra establecido una partida especial para uniformes.

De la manifestación que antecede, este Tribunal deja a salvo sus derechos, toda vez que la misma omitió señalar y aportar mayores elementos de prueba, así como circunstancias de tiempo modo y lugar de como se ha dado la situación que refiere, tampoco se advierte que la misma quisiera señalar esta situación como parte de la VPG alegada.

Por último, omite mencionar como es que este hecho lesiona sus derechos político electorales.

OCTAVO. EFECTOS

Ahora bien, en virtud de que se declararon **parcialmente fundados los agravios respecto obstrucción al ejercicio del cargo**, de conformidad con lo que señala el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

a) Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, convoque a su cabildo a sesiones conforme a la periodicidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, deberá rendir un informe de manera trimestral que acredite que ha convocado a las sesiones de cabildo conforme a derecho.

b) Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a la actora los recursos materiales solicitados, delimitados en el apartado correspondiente, así como el personal adscrito a su Regiduría.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

c) Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la actora por concepto de dietas, la cantidad de **\$62,400.00, (Sesenta y dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional 00/100)**. Cantidad que deberá ser depositada en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

Institución Bancaria:	*** ***
Nombre o razón social:	*** ***
Número de cuenta:	*** ***
Clave interbancaria:	*** ***
Nombre de la sucursal:	*** ***
Número de la sucursal:	*** ***

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se vincula a la actora para que, en el caso de haber aceptado y recibido la tarjeta de nómina relacionada con el pago de sus dietas,



y en la misma se haya realizado el depósito correspondiente, antes del dictado de la presente sentencia, deberá informarlo a este Tribunal para los efectos a que haya lugar.

En el caso de recibir excedente de pago de sus dietas, en virtud del cumplimiento de la presente ejecutoria, deberá reintegrar dicho excedente a las hacienda pública municipal.

d) Se ordena al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada a los planteamientos esgrimidos por la parte actora en su solicitud de veintisiete de febrero y notifiquen dicha respuesta de manera personal, tomando en cuenta los lineamientos dados en la presente determinación.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

Se apercibe al Presidente Municipal que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

e) Se ordena al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, ponga a disposición de la actora todos los recursos establecidos en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, del citado Municipio, destinados a la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

f) Finalmente, toda vez que se dictaron medidas de protección en favor de la actora, **se dejan subsistentes las referidas medidas hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.**

Por lo tanto, **se estima conveniente notificar el contenido de la presente sentencia** a las autoridades vinculadas para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁴⁴.

⁴⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundada la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

TERCERO Se ordena al Presidente Municipal de ***** ***,** Oaxaca y Autoridades Vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, finalmente, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco;** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González,** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el seis de junio del año dos mil veinticinco, en el

publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/55/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/73/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA